



Recurso de Revisión: R.R.A.I. 0188/2022/SICOM

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del Estado

Comisionada Ponente: Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 26 de mayo del 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0188/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de información

El 8 de febrero de 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201175022000025, y en la que se advierte que requirió, en el medio de notificación "correo electrónico", lo siguiente:

Documentos que contengan:

Número de personas que se encuentren en prisión por el delito de aborto actualmente y anexar la versión pública de la sentencia.

Desagregar la información por:

1. Año del ingreso
2. Sexo
3. Hablante de lengua indígena
4. Nacionalidad
5. Edad
6. Discapacidad
7. Número de expediente de la sentencia (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 1 de marzo de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

Por oficio PJE0/CJ/DPI/UT/00.01.01/140/2022, con el cual se da respuesta a su petición.

En caso de presentar problemas para la descarga del archivo adjunto, favor de enviar correo electrónico a utransparenciapjeo@hotmail.com o unidaddetransparencia@tribunaloaxaca.gob.mx, con los datos de identificación del folio de la petición.

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió el siguiente documento:



1. Copia de oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0140/2022, de fecha 1 de marzo de 2022, firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Únicamente se encuentra una persona por el delio de Aborto, con número de cuaderno 1378/2019

1.-	AÑO DEL INGRESO	01 DE JULIO DE 1998
2.-	SEXO	HOMBRE
3.-	HABLANTE DE LENGUA INDIGENA	SI (HABLA EL ESPAÑOL)
4.-	NACIONALIDAD	MEXICANA
5.-	EDAD	76 AÑOS
6.-	DISCAPACIDAD	NO
7.-	NUMERO DE EXPEDIENTE DE LA SENTENCIA	ACUMULADAS 23/1998 Y 24/1988

Información remitida por los Juzgados de Ejecución Penal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.

Al haberse sustanciado el procedimiento de la presente solicitud en términos de lo dispuesto por los artículos 45, fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracciones VI y X de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con esta propia fecha se tiene como asunto totalmente concluido.

[...]

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 17 de marzo del 2022, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad por la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

Información incompleta. Solicité la versión pública de la sentencia. Gracias

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 143, 148 y 150 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha 25 de marzo del 2022, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I/0188/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 31 de marzo de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Se rinde informe justificado PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0296/2022

Anexo a la respuesta, el sujeto obligado remitió el siguiente documento:



1. Copia de oficio número PJEO/CJ/DPI/UT/00.02/0296/2022 de fecha 6 de abril de 2022, firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual refiere formular alegatos respecto del recurso de revisión a trámite y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Ahora bien, y toda vez que la sentencia motivo de recurso de revisión se emitió en el año de 1998, está no obra en archivo digital, por lo que la misma se tuvo que digitalizar en imagen y constar de 20 hojas con un peso que excede los 20MB, por lo que, la misma se pone a disposición del recurrente en el enlace https://1drv.ms/u/s!AhuMFfAltQCsjXdS7ID5YbW_LOk0?e=BsK0cR, en versión pública aprobada por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, en el cuarto punto de la Sexta Sesión Extraordinaria y notificado a la Unidad mediante oficio PJEO/CT/ST/099/2022, el cual se agrega como anexo XI.

[...]

Con lo anterior, se solventa el procedimiento de acceso a la información, como se acredita en el capítulo de antecedentes.

[...]

[...]

Garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente, y evitando dilaciones, la solicitud se giró a los Órganos responsables de generar la información, quienes remitieron los informes respectivos y que se describen y anexan al presente informe justificado.

[...]

Ahora bien en lo relativo a la queja que “Información incompleta. Solicité la versión pública de la sentencia. Gracias” esta Unidad de Transparencia del Poder Judicial al momento de recibir el recurso de revisión que se justifica giró oficio al órgano faltante requiriendo la información como se corrobora con el oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/0279/2022, girado a los Jueces de Ejecución Penal sede Tanivet del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que remitieran la información faltante motivo del disenso (Anexo IX), remitiendo la información misma que se incluye en el enlace siguiente: https://1drv.ms/u/s!AhuMFfAltQCsjXdS7ID5YbW_LOk0?e=BsK0cR.

[...]

SEGUNDO. Por lo motivos expuestos en la contestación del alegato único del presente informe y por cuanto hace a “Información incompleta. Solicité la versión pública de la sentencia. Gracias” se SOBRESEA el mismo al actualizarse el caso establecido en la fracción III, del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

[...]

Se ofrecen como pruebas y se anexan los siguientes documentales:

- 1) Copia de la solicitud de información con número de folio 201175022000025 y su anexo.
- 2) Oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/084/2022, de fecha 8 de febrero de 2022 firmado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca con el cual se turnó a los Jueces de Ejecución Penal del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca la solicitud de acceso a la información.
- 3) Oficio PJEO/CT/ST/051/2022 de fecha 9 de febrero de 2022 firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca con el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir respuesta a la solicitud de acceso a la información.
- 4) Oficio PJEO/CJ/DPI/UT/00.01.01/087/2022 de fecha 4 de febrero de 2022 firmado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca mediante el cual se notificó al recurrente la



ampliación de plazo para emitir respuesta a su solicitud de acceso a la información.

- 5) Oficio PJE0/CJ/JEP/SEDE-TUXTEPEC/1003/2022-J, de fecha 25 de febrero de 2022, signado por el Juez de Ejecución Penal sede Tuxtepec, Oaxaca mediante el cual remite información para la solicitud de acceso a la información.
- 6) Oficio CJ/SJPA/JCT/465/2022-J, de fecha 1 de febrero de 2022, signado por el Juez de Control del Circuito Judicial del Istmo, Sede Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca mediante el cual se contesta la solicitud de acceso a la información.
- 7) Oficio CJ/JEP/SEDE IXCOTEL//2021-J de fecha 1 de marzo de 2022, signado por la Jefa del Departamento de Causas del Juzgado de Ejecución Penal, sede Tanivet, Oaxaca mediante el cual remite información para la solicitud de acceso a la información.
- 8) Oficio CJ/JEP/SEDE IXCOTEL/1957/2022-J de fecha 4 de abril de 2022, signado por el Juez Coordinador del Juzgado de Ejecución Penal, sede Tanivet, Oaxaca mediante el cual remite copia de sentencias.
- 9) Oficio PJE0/CT/ST/099/2022 de fecha 5 de abril de 2022, signado por la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante el cual se informa acuerdo.

Sexto. Vista y cierre de Instrucción.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 12 de mayo de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el sujeto obligado y declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en



términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, ante la respuesta del sujeto obligado del día 1 de marzo de 2022, a la solicitud de información presentada el día 8 de febrero de 2022, y ante la cual interpuso medio de impugnación el día 17 de marzo de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. No obstante, respecto a las causales de sobreseimiento, se advierte que, una vez interpuesto el recurso de revisión, el sujeto obligado modificó el acto, por lo que se procederá a analizar si se actualiza la causal prevista en 155 fracción V.

De conformidad con lo expuesto en los resultados, se observa que la parte recurrente se inconformó ante la respuesta del sujeto obligado exponiendo que la respuesta era incompleta pues le hizo falta la información de un punto de su solicitud:

- *“Información incompleta. Solicité la versión pública de la sentencia. Gracias, [...]”*

En vía de alegatos el sujeto obligado informó que el archivo de la sentencia no se encontraba en digital porque la sentencia se emitió en el año 1998, motivo por el cual digitalizó en imagen la sentencia, misma que consta de 20 hojas y tiene un peso que excede los 20MB. En razón de lo anterior, pone a disposición de la parte recurrente el enlace para que la sentencia pueda ser consultada en versión pública:

https://1drv.ms/u/s!AhuMFfAltQCsjXdS7ID5YbW_L0ko?e=BsK0cR

Copia simple de la Versión Pública de la sentencia 23/1998 y 24/1988 del Juzgado mixto d el Primera Instancia del Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca:



0024-1988.pdf

Datos personales protegidos por el art. 116 de la LGTIAIP al art. 16 de la LFPDPPSO y art. 1 fracción VII y VIII de la LFPDPPSO.

EN SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, A LOS TRES DIAS DEL MES DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

VISTOS, los presentes autos de la causa penal 24/98, que se instruye en contra de **CONDENADO**, como probable responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS Y ABORTO, el primero cometido en agravio de los menores que en vida respondieron a los nombres de **VICTIMA1** Y **VICTIMA2** y el segundo en agravio de **VICTIMA4** y el tercero en agravio de esta misma ofendida y del producto de su embarazo hechos que según constancia de autos tuvieron lugar el día veintiseis de mayo del presente año, aproximadamente a las doce horas con diez minutos en el domicilio de los ofendidos que es bien conocido en la población de, concretamente en el, de dicho lugar, perteneciente a la Agencia Municipal de San Juan Opala Juxtlahuaca, Oaxaca, y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Los elementos que integran el tipo penal de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS, Y ABORTO, previsto por los artículos 285, 299, 300, 301, Fracción I, 302, y 303, el primero 271, y 312, el segundo y tercero respectivamente y sancionados por los artículos 291, 273, 277, y 313, respectivamente todos del Código Penal en Vigor en el Estado, se encuentran en autos legal y plenamente acreditados en términos del artículo 12, Fracción II, del Código Penal Vigente en el Estado, con las constancias probatorias de convicción siguientes: a).- Diligencia de traslado e identificación del cadáver realizada por el Agente del Ministerio Público de esta Adscripción con fecha veintiseis de mayo del presente año, quien con las formalidades de Ley se constituyó acompañado de Elementos de la Policía Judicial a su mando, hasta la población, Oaxaca, precisamente en el Paraje denominado, que se localiza aproximadamente a un kilómetro de la citada población y hacia arriba de una loma, donde fueron recibidos por el Agente Municipal de ese lugar Ciudadano ANASTACIO RODRIGUEZ JUAREZ, con Elementos a su cargo y vecinos del lugar, donde se hizo constar que se tuvo a la vista una casa construida de madera tipo costera con techo de láminas de cartón en forma de dos aguas, que mide aproximadamente cinco por tres metros y al pasar al interior se tiene a la vista el lado derecho un brasero y trastes varios arriba de unos morillos y a una distancia aproximada de diez centímetros hacia el brasero se CERTIFICA Y DA FE: tener a la vista el cuerpo de un menor de edad, describiendo su posición misma que por la falta de latidos cardiacos, falta de respiración, falta de reflejos pupilares y demás signos vitales de existencia se há de que presenta una muerte real y verdadera.

0023-1988.pdf

Datos personales protegidos por el art. 116 de la LGTIAIP al art. 16 de la LFPDPPSO y art. 1 fracción VII y VIII de la LFPDPPSO.

CERTIFICACION.- LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUXTLAHUACA, OAXACA, HACE CONSTAR QUE LAS PRESENTES VEINTISEIS FOLIOS UTILES, SON FIELES Y EXACTAS REPRODUCCIONES DE SUS ORIGINALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE PENAL NUMEROS: 23/98 y 24/98 ACUMULADOS DEL INDICE DE ESTE JUZGADO, RELATIVO AL PROCESO PENAL SEGUIDO EN CONTRA DE JULIANO MARTINEZ GARCIA POR EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO, LESIONES CALIFICADAS Y ABORTO, COMETIDOS EN AGRAVIO DE LIBRADO GONZALEZ MENDOZA Y MARIO GONZALEZ MENDOZA; Y EN AGRAVIO DE FRANCISCA MENDOZA LUPEZ, RESPECTIVAMENTE. LAS QUE SE CERTIFICAN PARA LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA MA LUSAR. SANTIAGO JUXTLAHUACA, OAXACA, A SEIS DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. -----

EL SECRETARIO JUDICIAL

C. RAUL MANUEL GONZALEZ ALAVEZ.

SANTIAGO, JUXTLAHUACA, OAXACA, A VEINTINUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

VISTOS los presentes autos de la causa penal 23/98, que se instruye en contra de **CONDENADO**, como probable responsable de la comisión del tipo penal del delito de portación de arma prohibida que se dice cometido en perjuicio de la Sociedad, hechos que según constancias de autos se dieron aproximadamente a las veinte horas del día veintitres de junio del presente año en la población del Rastrojo, perteneciente a este Distrito Judicial, y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- Los elementos que integran el tipo penal del delito de portación de arma prohibida, previsto por el artículo 162 y sancionado por el 163 fracción II ambos del código penal vigente en el Estado, cometido en agravio de la sociedad, se encuentran en autos legal y plenamente acreditados en términos del artículo 24 del código procesal penal en vigor en el estado, con las constancias probatorias de convicción siguientes: a).- Escrito de fecha veintitres de junio de mil novecientos noventa y ocho, dirigido al Agente del Ministerio Público de este lugar, por los Agentes de la Policía Judicial RICARDO GALVAN CALVO Y JAIME HECTOR ROMERO GARCIA número 179 y 366 respectivamente en el que manifestaron lo siguientes: "...Por medio del presente nos permitimos informar a Usted, que el día de hoy siendo las 20:00 horas aproximadamente, cuando los suscritos efectuábamos un recorrido de vigilancia por la población de el Rastrojo Juxtlahuaca, Oaxaca



De esta manera, el sujeto obligado modificó el acto motivo de impugnación, pues si bien en un primer momento no proporcionó la información solicitada, al remitir su informe otorgando el enlace para que la parte recurrente consulte la sentencia en versión pública por delito de aborto, dio cumplimiento a lo requerido en la solicitud de información.

Cuarto. Decisión

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee el recurso de revisión**, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al sujeto obligado y a la parte recurrente.



Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada ponente

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0188/2022/SICOM